

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de 2021
Constancia secretarial.

Hago constar que el día 25 de marzo de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email martha.arango@hatovial.com en la que la abogada Martha Lucía Arango Raigoza con T. P. No. 97.335 del C. S. de la J., quien dice actúa como apoderada judicial de la parte actora, solicita adicionar la sentencia del 12 de noviembre de 2014 proferida en este proceso, incluyendo en la misma el área parcial de 1.345 metros cuadrados, según ella, en atención a lo dispuesto en auto interlocutorio 1.038 del 2 de diciembre de 2019, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín el 18 de enero de 2021; y que además se indique que dicha área de terreno fue desprendida de la matrícula inmobiliaria No. 012-82064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en virtud del fraccionamiento por ventas parciales y loteos realizados por Alianza Fiduciaria, del bien inmueble con matrícula 012-20831 que fue objeto de expropiación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso de Expropiación
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandada	Alianza Fiduciaria S. A.
Radicado	05308-31-03-001- 2013-00051 -00
Asunto	No hay lugar a adicionar sentencia – Deniega solicitud.
Auto Int.	0579

Vista la constancia que antecede procede el despacho a revisar la actuación surtida en el proceso, y encuentra que en la demanda se solicitó la expropiación de una franja de terreno de un área de 7.780 metros cuadrados, y una vez integrada la litis, se accedió a ello por medio de la sentencia del 12 de noviembre de 2014. (ver folios 1 vto. y 2 frente y folios 314 a 319 del expediente.)

Mediante auto del 21 de agosto de 2019 se decidió la objeción por error grave del dictamen por el cual se determinó la indemnización correspondiente, como consecuencia de la expropiación de la faja de terreno que fue objeto de la

demanda, y en ella, propiamente a folio 594 frente, se advirtió que, “a efectos de determinar el avalúo de la franja de terreno expropiada y la indemnización, solo se tiene en cuenta como área del terreno a expropiar 7.780 m2, que fue la cantidad respecto de la cual se decretó la expropiación y sobre la que versa la presente demanda, y no se tiene en cuenta el área de 1.345 m2 toda vez que esta no está incluida en la demanda de expropiación y por tanto el presente asunto no se determinará su avalúo e indemnización.”

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y subsidiario el de apelación por las partes, el que fue resuelto por auto del 2 de diciembre de 2019, en el que se dispuso que debe reconocer la parte demandante a la parte demandada la suma de \$261.926.783,28 como indemnización por la intervención que hizo de la faja de terreno adicional de 1.345 m2. Ha de indicarse, además, que la decisión antes referida fue confirmada en segunda instancia por el tribunal Superior de Medellín, Sala Civil por proveído del 18 de enero de 2021, tal y como se advierte en el archivo 2 digital del expediente.

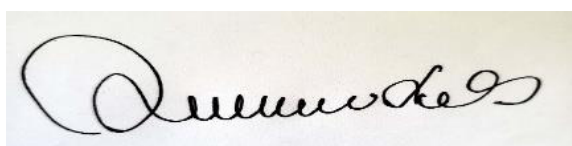
Así las cosas, y conforme a lo antes dicho, no es procedente la solicitud de adición de la sentencia deprecada por la togada en ese aspecto y por tanto se deniega la misma.

Tampoco hay lugar a la adición deprecada por la togada en el sentido de indicar que dicha área de terreno de 1.345 m2 fue segregada del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-82064, como quiera que la sentencia no da cuenta de ello; y además, porque tal como lo expone la libelista, dichas mutaciones registrales, con ocasión de las ventas parciales y los loteos realizados por la entidad demandada, obedecen a trámites administrativos y no judiciales.

Encuentra también el despacho que con la solicitud en referencia, allega el comprobantes de pago por valor de \$261.026.783,28 y \$1.554.396.533 en el Banco de Occidente, y a órdenes de este juzgado, correspondientes a la totalidad de la indemnización determinada en el presente juicio en favor de la parte demandada, y condiciona la entrega de dichos dineros a la entidad demandada una vez se efectúe el registro de la adición de la sentencia deprecada, solicitud esta que no es de recibo por el despacho habida cuenta que no hay lugar a realizar adición alguna a la sentencia. No obstante lo anterior, se tienen en cuenta los pagos realizados.

Finalmente ha de indicarse, además, que la togada no se encuentra legitimada para obrar en el presente proceso como mandataria judicial de la parte actora, toda vez que no obra en el expediente poder alguno que se le hubiera conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, julio 21 (21) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que en el presente proceso se surtió el emplazamiento de la parte demandada con el registro en el sitio web Justicia XXI de la Rama Judicial, el día 28 de abril de 2021, tal y como obra en el archivo 6 digital, y el término de 15 días que prevé el artículo 108 del C. G. P. se encuentra vencido desde el día 31 de mayo de 2021.

Se debe tener en cuenta que los términos estuvieron suspendidos los días 28 de abril de 2021, 5, 12, 19, 25 y 26 de mayo de 2021, por apoyo al paro nacional.

Es de anotar, que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante comunicación remitida al correo institucional del juzgado el día 5 de abril de 2021, antes del registro o inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, solicitó el nombramiento de curador ad-lítem que lo represente en el presente proceso. Dicha solicitud fue remitida desde el Email jmcservilegal@gmail.com.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que el memorial no fue remitido a la parte demandada, por cuanto el mismo fue emplazado y está pendiente de designarse curador ad-lítem para que lo represente.

Como se indicó en el archivo 4 digital, el apoderado judicial de la parte actora JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, con T. P. No. 218.189 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra inscrito en el SIRNA con el E mail JMCSERVILEGAL@GMAIL.COM desde el cual remitió la comunicación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo
Demandada	Abelardo Gallego Noreña.

Radicado	05308-31-03-001-2019-00175-00
Asunto	Designa curador ad-litem.
Auto de sust.	0147

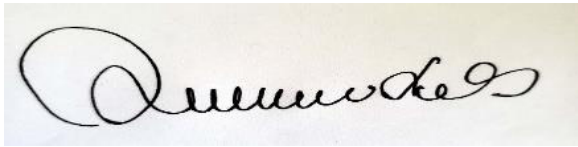
Vista la constancia que antecede, surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado ABELARDO GALLEGO NOREÑA, y vencido el término de 15 días que prevé el artículo 108 del C. G. P., se procede a designarle curador Ad-litem que lo represente en este juicio.

Para tal efecto se nombra a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con C. C. No. 43.584.057 y T. P. No. 98.876 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Cra. 45 A No. 39 Sur 19 de Envigado, Correo electrónico: monica291974@email.com ; Teléfono 276 29 17 y Celular 312 232 34 18.

La notificación que se le haga debe incluir la demanda, el auto admisorio de la demanda y esta providencia.

Como gastos de curaduría se le fija a la auxiliar de la justicia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la parte demandante.

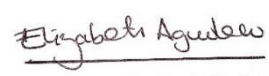
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que el día 16 de abril de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email luisalfonsosierra@hotmail.com que contiene como anexo acta de la diligencia de entrega de algunos de los inmuebles resultantes en el proceso divisorio con radicado 1997-05799, que data del día 26 de marzo de 2021, y documento suscrito por el Dr. Luis Alfonso Sierra Jaramillo, quien obrando como apoderado de varios adjudicatarios, en el cual insiste en que se resuelva sobre una nulidad por el formulada en dicha diligencia, nulidad que hace consistir en que la entrega de dichos predios se hizo en forma simbólica y no material, en tanto no se verificaron los linderos ya que la Inspección de Policía, en cabeza del inspector, se negó a recorrer sus linderos por lo extenso de la propiedad.

Es así como a folio 9 del archivo 9, el Dr. LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO, apoderado judicial de los adjudicatarios de los lotes 1, 2 y 12, se negó a recibir los citados inmuebles por falta de reconocimiento de sus linderos; además de indicar que a los otros predios entregados tampoco se les hizo reconocimiento.

El día 6 de mayo de 2021, se recibió igualmente en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email Ivonne.lopez@barbosa.gov.co por parte del Inspector de Policía Subcomisionado para la diligencia de entrega quien traslada a este despacho la solicitud de nulidad referida, la que fundamenta en la ilegalidad de los documentos, falta de notificación en el desarrollo del proceso adelantado en este juzgado, y que, además, debían medir nuevamente las áreas de los lotes asignados.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Divisorio.
------------	--------------------

Demandante	Emilsen de Jesús Marín Franco y Otros.
Demandados	José Alberto Sánchez López y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-1997-05799-00
Asunto	Resuelve sobre nulidad.
Auto int.	0577

Vista la constancia que antecede, y a efectos de resolver sobre la supuesta nulidad en que se incurrió en el trámite del presente proceso, fundada ésta en la ilegalidad de los documentos y en la falta de notificación que se debió surtir dentro del procesos a los señores Reinaldo Antonio Marín Franco, José Luis Marín Franco, Carlos Alberto Marín Muñoz Ligia Marín Franco, Luz Edilma Marín Franco y Ana Milena Saldarriaga Marín, quienes confirieron poder al abogado Luis Alfonso Sierra Jaramillo para que los represente en este asunto, y que se negaron a recibir los bienes a ellos adjudicados el día 26 de marzo de 2021; y además por los supuestos vicios en que dice el togado, se presentaron en la diligencia de entrega, en cuanto a que, no se verificaron o no se hizo reconocimiento de los linderos de cada uno de los predios, se tiene lo siguiente:

Los señores Reinaldo Antonio Marín Franco, José Luis Marín Franco, Luz Edilma Marín Franco, figuran en el proceso como demandantes, quienes desde el inicio del proceso confirieron poder a mandatario judicial para que los representara, tal y como se evidencia a folios 15 a 17 del expediente.

Los señores Carlos Alberto Marín Muñoz, Ligia Marín Franco y Ana Milena Saldarriaga Marín, en su calidad de herederos de MARIELA DE JESÚS MARÍN FRANCO, fueron vinculados al proceso así:

El señor Carlos Alberto Marín Franco, fue notificado en forma personal ante la secretaría del Juzgado, el día 6 de abril de 2017, según acta obrante a folio 188 del expediente.

Ligia Marín Franco y Ana Milena Saldarriaga Marín, fueron notificadas en forma personal ante la secretaría del Juzgado, el día 7 de abril de 2017, según acta obrante a folio 189 del expediente.

El trabajo de partición y adjudicación de bienes fue allegado por el auxiliar de la justicia el día 7 de junio de 2019, visible a folios 200 a 217, en el que se advierte a folio 211, que, el lote No. 1 fue adjudicado a LUZ EDILMA MARÍN FRANCO; Y el lote No. 2, fue adjudicado, entre otras personas, a CARLOS ALBERTO MARÍN MUÑOZ, LUZ EDILMA MARÍN FRANCO y ANA MILENA SALDARRIAGA MARÍN.

Además, se advierte, que la sentencia aprobatoria de la partición fue proferida el día 5 de julio de 2019, obrante a folios 218 a 220 del expediente, sin que hubiera sido impugnada.

Encuentra entonces, esta operadora judicial, que la supuesta nulidad invocada por los mencionados en la diligencia de entrega, consistente la misma en indebida notificación dentro de este proceso, no existe; Además se hace imperioso indicar que en la formulación de la nulidad que pretenden las citadas personas, no se dio cumplimiento a los presupuestos normativos del artículo 135 del C. G. P., como quiera que no se expresó la causal invocada, ni los hechos en que se

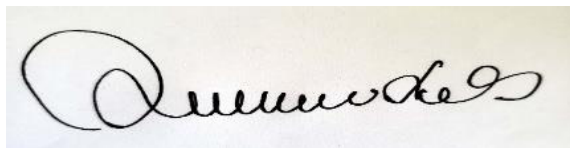
fundamentan y tampoco aportaron ni solicitaron pruebas para demostrarla, lo que daría lugar al despacho de abstenerse de imprimir el trámite legal correspondiente.

Como si fuera poco, ha de indicarse que el apoderado judicial de los mencionados adjudicatarios, en el escrito que se nomina solicitud de nulidad, no refiere para nada el que se hubiera incurrido en causal de nulidad alguna en el trámite del proceso y muy por el contrario lo que manifiesta es que se ratifica en la oposición a la forma en que la Inspección de Policía, Subcomisionado para la diligencia de entrega de bienes inmuebles, ha procedido, y que fue lo que lo llevó, en nombre de sus representados a negarse a recibir los lotes de terreno, en tanto exige que la entrega a cada uno de los adjudicatarios se haga en forma material y no de manera simbólica como procedió en la diligencia del 26 de marzo de 2021, sin verificación ni reconocimiento de linderos, teniendo en cuenta que se trata de lotes de terreno de grandes extensiones, donde se necesita la ubicaciones de los mojones respectivos.

En atención a lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al togado en la comunicación remitida, en la medida que cada adjudicatario debe tener certeza de que el predio que recibe sí corresponde al que efectivamente se le adjudicó en este proceso; y fue ese el motivo por el cual en la comisión conferida para dicho fin, se dispuso la obligación de la asistencia del partidor, con el fin de que al momento de la referida entrega, se verifiquen linderos de los predios adjudicados, lo cual exige que haya desplazamiento del comisionado, del partidor y de quien va a recibir, por aquellos sitios que se requiere ubicar, y no solamente limitarse a la lectura del trabajo de partición basado en los planos adosados.

Es por lo anterior que se dispone devolver directamente el comisorio No. 008 al Inspector de Policía de Barbosa, el que fue subcomisionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, para que continúe con la diligencia de entrega de los bienes inmuebles a sus adjudicatarios, diligencia que deberá contar con la presencia del partidor; y una vez finiquitada dicha entrega deberá ser devuelto a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de 2021
Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que los términos de traslado de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandada y llamada en garantía, al igual que el de la objeción al juramento estimatorio, se encuentran vencidos, y la parte demandante solo se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio.

En este asunto, la demanda fue presentada el día 3 de diciembre de 2018.
El auto admisorio de la demanda data del 18 de enero de 2019, es decir, dentro de los 30 días que prevé el artículo 90 del C.G.P.
Los 30 días van hasta el día 5 de febrero de 2019.
La litis fue integrada el día 28 de octubre de 2020.
El término de un (1) año va hasta el día 28 de octubre de 2021.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Gladys Amparo Agudelo Monsalve y Otros
Demandado	HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P.
CON LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamada en Garantía	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2018-00294-00
Asunto	Prórroga competencia, fija fecha audiencia y decreta pruebas.
Auto int.	0572

Vista la constancia que antecede, encontrándose integrada la litis y surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se procede a continuar con el trámite del presente proceso, como sigue:

Conforme a la programación actual de la agenda del juzgado en el área civil, se dispone fijar los días **14 y 15 del mes de octubre del año 2021 a las 8:30 A. M., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia; y se les

advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el Parágrafo del artículo 372 del C. G. P., que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Documental. Se tiene en su valor legal probatorio los **documentos** citados y aportados con la demanda, obrantes a folios 20 a 87 del expediente digital.

TESTIMONIAL.

En atención a la solicitud obrante a folio 95 del archivo 1 del expediente digital, y por cumplirse con los requisitos legales, se decreta como prueba el testimonio de CARLOS ENRIQUE OSORNO DUQUE, JHON BAIRIO AGUDELO HERNÁNDEZ y PAUL KARIN ARANGO RESTREPO.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTAL.

Se tiene en su valor legal probatorio los **documentos** citados y aportados con la respuesta a la demanda, obrantes a folios 177 a 210 del archivo 1 digital del expediente, el registro fílmico de la zona que se indica a folio 254 digital.

TESTIMONIAL.

En atención a la solicitud obrante a folio 172 del archivo 1 del expediente digital, y por cumplirse con los requisitos legales, se decreta como prueba el testimonio de GLORIA ISABEL VELÁSQUEZ TRUJILLO.

DICTAMEN PERICIAL.

Se tiene como prueba el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda a cargo de los peritos NICOLÁS ESTEBAN FRANCO y JUAN CAMILO FRANCO FERLIN, obrante a folios 211 a 253 del archivo 1 digital.

- **PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA.**

DOCUMENTAL.

Se tiene en su valor legal probatorio los **documentos** citados y aportados con la respuesta a la demanda, obrantes de folios 6 a 144 del archivo 2 digital del expediente.

TESTIMONIAL.

Conforme a lo manifestado a folio 156 del archivo 2 digital, la Llamada en garantía se reserva el derecho a interrogar a los testigos cuya prueba fue solicitada por los

demás intervinientes procesales.

- **PRUEBA COMÚN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LA LLAMADA EN GARANTÍA**

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Conforme a solicitud obrante a folio 172 del archivo 1, y a folio 156 del archivo 2 del expediente digital, se decreta como prueba el interrogatorio de parte que deberán absolver cada uno de los demandantes, a instancia de la parte demandada y de la llamada en garantía, oportunidad en la cual podrán reconocer documentos que obren en el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 203 inciso final del Código General del Proceso.

CITACIÓN DE PERITO PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN Y RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO.

A solicitud de la parte demandada y de la llamada en garantía, para efectos de la contradicción del dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, se dispone citar al perito OSCAR ANÍBAL OSORIO OCAMPO, quien realizó el dictamen obrante a folios 46 a 54 del archivo 1 digital, con el fin de ser interrogado sobre su idoneidad e imparcialidad, así como sobre el contenido del dictamen por él rendido; ratificación que, además, solicita la llamada en garantía, en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes y a los testigos la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán.

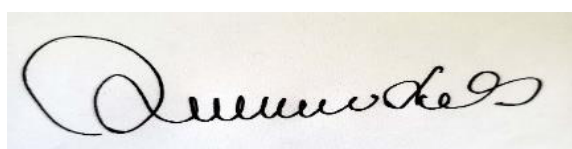
Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos.

Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

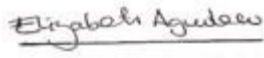
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°. 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

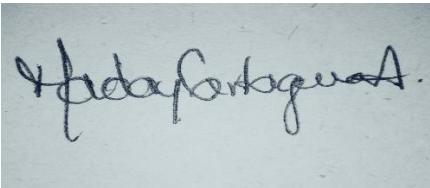


Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 19 de 2021. Se deja constancia que el 28 de octubre de 2020, del correo montoyayrestrepoabogados@hotmail.com inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se allega solicitud de suspensión del presente proceso hasta el 02 de febrero de 2021 suscrito por las partes. No hubo pronunciamiento al respecto por parte del Despacho.

El 28 de junio de 2021, del correo montoyayrestrepoabogados@hotmail.com, el vocero judicial de la parte ejecutante, allega memorial suscrito por las partes donde solicitan la suspensión del proceso hasta el 04 de octubre de 2021.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Rafael Luciano Toro Urrego
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00461-00
Auto (S):	150

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el 04 de octubre de 2021, en razón a la difícil situación económica que por razón de la pandemia de salud debido al COVID-19 atraviesa el ejecutado lo que le ha impedido cumplir a cabalidad con el compromiso del pago de la obligación.

El artículo 161 del C.G.P., establece: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes dela sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

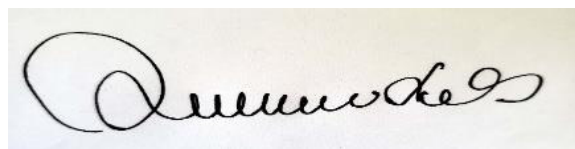
(...)

2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos de la norma transcrita, se decreta la suspensión del proceso a partir de la firmeza del presente auto y hasta el día 04 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA

Hago constar que mediante correo del día de 26 de mayo de 2021se dio traslado por el término de 10 días del avalúo catastral del inmueble a rematar dentro del presente proceso, sin que se presentaran objeciones o nuevos traslados.

Girardota- Antioquia, 14 de julio de 2021.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, julio veintinueve (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo laboral
Demandante	Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga
Demandada	Luis Carlos Sánchez Vasco
Radicado	05308 3103 001 2012 00145 00
Asunto	Fija fecha remate
Auto Int.	570

vencido como se encuentra el traslado del avalúo aportado, quedando el mismo en firme y por cuanto en el proceso se reúnen los requisitos de que trata el art 448 ibídem, se fija el día el **11 de agosto de 2021 a las 1:30 p.m.** para llevar a cabo la subasta del bien mueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-55092, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de \$7'979.362

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la

audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

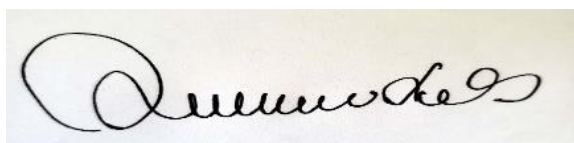
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micrositio web para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_k38umYtoRAI4wZN8IY47ABrRUCq-PNyPo4_3EwI050yA?e=cV0Cmh

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/10004194>

En consecuencia, el 11 de agosto de 2021 a la 1:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

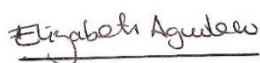
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2017-00373 el apoderado de la parte demandada allegó avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, del cual se dio traslado por el término de 10 días a la parte demandante mediante auto del 23 de junio de 2021, la contraparte no presentó objeción frente al mismo.

Así mismo se encuentra vencido el término traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Girardota- Antioquia, 14 de julio de 2021.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00373-00
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandada:	María Rosalba Quinceno de Aguilar
Auto Interlocutorio:	571

Atendiendo la constancia que antecede, que el traslado del avalúo venció el 9 de julio de 2021 quedando el mismo en firme y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P. se fija **el miércoles 11 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-23819,012-27970, 012-17151, 012-69713 y 012-41594 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, los cuales fueron avaluados en la suma de \$34'000.000, \$95'000.000, \$42'000.000, \$136'000.000 y \$49'000.000 respectivamente

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3bJccZsO5OtjgSx88W39oBYOsiQtiVBe_yoKIQ-POEMg?e=l2OKm3

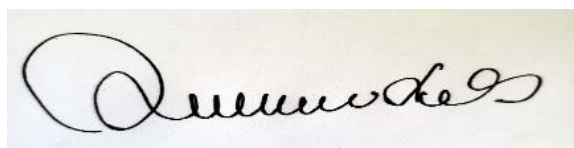
La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/10004183>

En consecuencia, el 11 de agosto de 2021 a la 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Finalmente respecto de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación del crédito e intereses presentada por la parte ejecutante, y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, se le imparte aprobación.

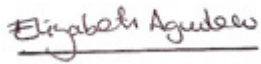
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandante Martha Luz del Socorro Palacio Restrepo y a favor de la demandada CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. distribuidas así:

Agencias en derecho primera	\$23.071.100.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$2.725.578.00
Gastos (no se acreditaron)	0
Total liquidación	\$25.796.678.00

Las costas equivalen a: VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHOS PESOS M/CTE.

Girardota, 21 de julio de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

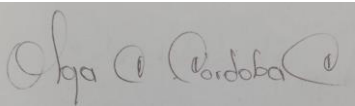
Código de verificación:

5e40b934ba101d104036b2f1df648c051c7dcedd43096c2231a835852aee5944

Documento generado en 21/07/2021 03:02:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar señora Juez, que el presente proceso se recibió físico de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el día 17 de junio del presente año, enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el nueve (9) de agosto de 2019. La decisión fue confirmada. A Despacho.
Girardota, 14 de julio de 2021.



OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

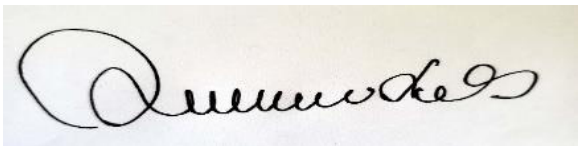
Auto (s):	502
Proceso:	Verbal (revisión avalúo)
Demandante:	Martha Luz del Socorro Palacio Restrepo
Demandado:	Cenit transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Radicado	053083103001201800171 00

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en la providencia del 14 de mayo del presente año, con la que resolvió confirmar la decisión emitida por este Juzgado.

De otro lado, el poder aportado por la apoderada judicial de la parte demandada que obra a folio en archivo 01 del expediente digital, no se dará trámite por cuanto el mismo fue resuelto por el Tribunal el 28 de abril del año en curso

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias dictada en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

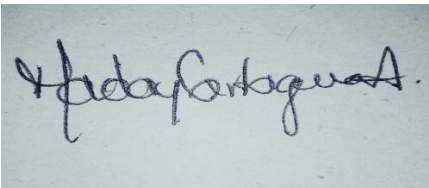


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 21 de 2021. Hago constar que del correo cobrocoactivo@barbosa.gov.co se allegó memorial dando respuesta al embargo de remanentes comunicado con Oficio 219 del 28 de octubre de 2020, en la cual indican que en la actualidad no hay procesos de cobro coactivo en contra de la Asociación de Vivienda Comunitaria La Florida, que la citada entidad tiene una deuda con el Municipio de Barbosa por \$42.891.000, por lo que procederán a iniciar el cobro coactivo y dejarán a disposición los remanentes o los bienes que se lleguen a desembargar por pago de la obligación.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



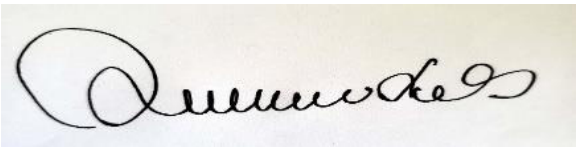
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo laboral conexo 2009-00092-00
Demandante:	Elkin de Jesús Castrillón
Demandado:	Asociación de Vivienda Comunitaria La Florida
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00007-00
Auto (S):	0151

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar el Oficio 11023 del 03 de noviembre de 2020, proveniente de la oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Barbosa, en el que informa al Despacho la procedencia de la medida de embargo del remanente y/o bienes decretada por este Juzgado y que les fuere comunicada con el oficio 219 del 28 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

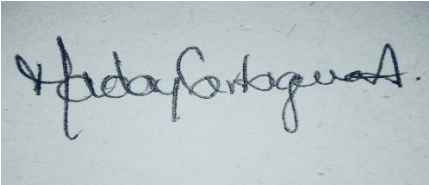


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 21 de 2021. Se deja constancia que del correo auxiliar.inspeccion2@girardota.gov.co se recibió el Despacho Comisorio 042 del 18 de septiembre de 2019 librado dentro del proceso Verbal de Restitución De Tenencia, para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, debidamente diligenciado. No hubo oposición a la diligencia de entrega.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



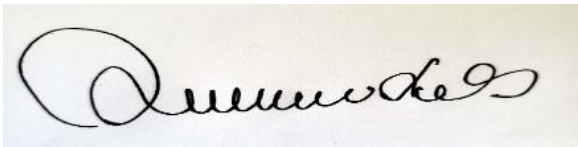
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de Restitución de Tenencia
Demandante:	Mincivil S.A. y Conaval S.A.S.
Demandado:	Lubriuno S.A.S. y Total Logistic Solutions ZF S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00026-00
Auto (S):	0154

El Despacho Comisorio No. 042 debidamente diligenciado, se agrega al expediente para que forme parte y fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



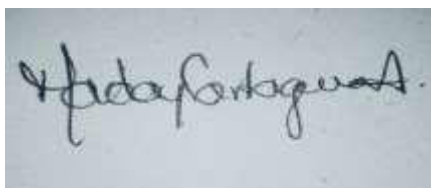
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 21 de 2021. Se deja constancia que el 26 de febrero de 2021, del correo electrónico lordestebanpaul@hotmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, sea allegó mensaje de texto en el que indica que al correo electrónico herneygiraldo@hotmail.com que corresponde al e-mail del demandado Herney Alonso Giraldo Orozco, el pasado 25 de febrero de 2020 remitió el link del proceso, por lo que debe tenerse por notificado y agrega pantallazos poco legibles al respecto. No se allegó formato de notificación, ni se le hacen las advertencias de que tratan los art.s 3, 4 y 8 del Decreto 806 de 2020.

El 26 de marzo de 2021 del correo electrónico edwinegro@gmail.com, el abogado Mario A. Moncada Sánchez con T.P. 160.532, allega contestación a la demanda y poder debidamente autenticado en notaria, conferido por el demandado. Revisada la página del SIRNA de la Rama Judicial se constata que, a la fecha, el citado profesional del derecho no ha registrado correo electrónico alguno.

A Despacho para resolver,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', on a light blue background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Girardota, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de R.C.E.
Demandante:	Anderson Mauricio Hernández Campillo y Otros
Demandado:	Herney Alonso Giraldo Orozco
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00006-00
Auto (S):	0149

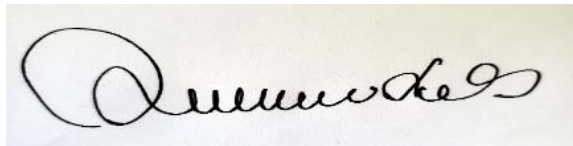
Las diligencias de notificación allegadas por el vocero judicial de la parte demandante, no se tendrán en cuenta como notificación del demandado, por cuanto la misma no cumple con las formalidades exigidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, el **mensaje de datos debe llevar el nombre, la clase de proceso, número de radicación del proceso (21 dígitos), nombre de quien se cita, correo de notificación de quien se cita, fecha de la providencia que se notifica, partes del proceso demandante y demandado, y advertirle al citado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Así mismo debe *informar a los intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para efectos del proceso* (arts. 3 y 4 del Decreto 806 de 2020), es decir, indicar que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo tanto, el abogado de la parte demandante, deberá tener en cuenta para próximas notificaciones que ésta no se surte solo con el envío del link del expediente, sino que la notificación personal, tanto la que trata el art. 291 y ss del CGP o la del art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe surtirse con las exigencias de cada norma en cita.

Ahora, dado que el demandado otorgó poder a abogado titulado, facultándolo entre otras, para notificarse en su nombre y contestar la demanda, se entenderá al señor HERNEY ALONSO GIRALDO OROZCO notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia por Estados Electrónicos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Mario Alirio Moncada Sánchez con TP 160532 del C.S.J., para que represente al demandado en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

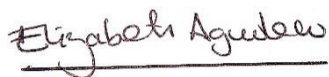
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Hago constar que la parte actora allegó constancia de envío de la citación por aviso al demandado, sin que el mismo presentara contestación a la demanda.

Girardota, 21 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00041-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	SERGIO USME GALLEG0
Demandadas:	GUSTAVO ADOLFO BEDOYA
Auto Interlocutorio:	576

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de la parte actora allega memorial acreditando el envío de la notificación a la dirección física del demandado, sin que a la fecha haya allegado la contestación a la demanda. Así las cosas, en atención a que se desconoce el canal digital de la pasiva para realizar los trámites de notificación conforme lo indica el Decreto 806 de 2020 se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor GUSTAVO ADOLFO BEDOYA.

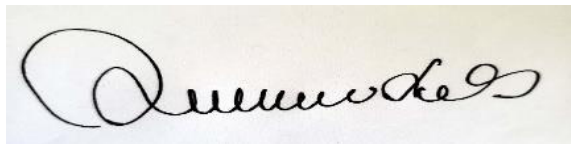
De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem del señor GUSTAVO ADOLFO BEDOYA a la abogada LAURA BEATRIZ PEÑA TRUJILLO quien se localiza en el correo laurabeatriz1959@gmail.com y teléfono: 310 832 4889. Esta desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación vía correo electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Asimismo, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del señor GUSTAVO ADOLFO BEDOYA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el 108 del mismo estatuto.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

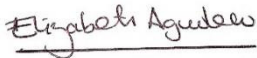
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

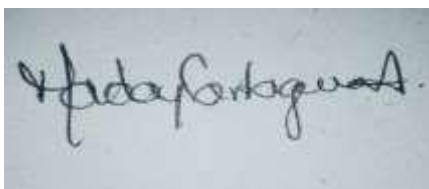
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 14 de 2021. Se deja constancia que el 19 de noviembre de 2020, del correo montanaabogado@gmail.com inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, se allegó constancia de que en la misma fecha, se hizo la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico direccionfyp@transportesvigia.com, inscrito en la Cámara de Comercio por la entidad demandada Transportes Vigía Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S, por cuanto con anterioridad ya había remitido la demanda vía correo electrónico y los anexos por correo certificado, dado el volumen de los mismos a la sociedad demandada.

De conformidad el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene como **fecha de notificación el 24 de noviembre de 2020**, los veinte (20) días de traslado para contestar y excepcionar vencieron el 15 de enero de 2021. El 18 de diciembre de 2020, Transportes Vigía S.A.S., contestó la demanda por intermedio de abogada, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a La Equidad Seguros S.A.

El 14 de diciembre de 2020 del correo montanaabogado@gmail.com, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de los resultados negativos de la diligencia de notificación al codemandado Arturo Cruz Álvarez a la Calle 17 No. 21 – 55 en Bogotá, la cual fue devuelta, con la anotación “No existe”. Por lo que solicita oficiar a la entidad demandada a fin de que informe los datos de residencia y correo electrónico suministrados por el codemandado Cruz Álvarez cuando estuvo al servicio de la misma.

Revisada la página <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, se constató que el señor Arturo Cruz Álvarez con c.c. 19.467.100, se encuentra afiliado a la EPS Famisanar S.A.S., de la ciudad de Bogotá, en el Régimen Contributivo, estado Activo, en calidad de cotizante.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21)) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	José Adonái Gutiérrez Rodríguez y Otros
Demandado:	Transportes Vigía S.A.S. y Otro
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00136-00
Auto (S):	0146

Se tiene por contestada la demanda por parte de la sociedad TRANSPORTES VIGIA S.A.S., y una vez se encuentre integrada la Litis en su totalidad, se dará traslado a las excepciones de mérito y trámite al llamamiento en garantía propuestos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Laura Rocío Manrique Herrera con TP 266.115 del C.S.J., para que represente a la Sociedad demandada en los términos y con las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y con el fin de obtener la notificación personal del demandado, se dispone que por la secretaría del Despacho se oficie a la EPS Famisanar S.A.S, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección de residencia y/o correo electrónico suministrado por el demandado, al momento de la afiliación. En el mismo sentido se oficiará a la sociedad demandada Transportes Vigía S.A.S., al momento de la vinculación laboral con dicha sociedad.

Librense los oficios correspondientes, los cuales se tramitarán por la Secretaría del Juzgado conforme el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

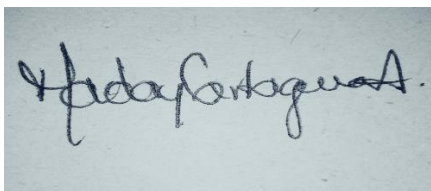
CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, julio 14 de 2021. Le informo señora Juez, que se recibió del correo institucional J02prMpalctrigbbbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co el 01 de febrero de 2021, solicitud en el sentido de conceder al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa, facultad de subcomisionar para la diligencia de secuestro, respalda la solicitud el auto emitido por dicho juzgado en ese sentido. El secuestro se ordenó mediante auto 28 de octubre de 2020.

El 11 de febrero de 2021 del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, inscrito en el SIRNA por la abogada de la entidad ejecutante indica que el correo electrónico del ejecutado es elianacpt@hotmail.com, que se obtuvo de la actualización de datos personales que reposa en los sistemas de información que tiene BANCOLOMBIA S.A., aporta certificación expedida en tal sentido por la entidad financiera.

El 12 de febrero y 17 de julio de 2021, del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, la abogada de la parte ejecutante, allega memorial en el que manifiesta que allega constancia emitida por la compañía de mensajería SERVIENTREGA SA, indicando que la notificación del demandado ALVARO ANTONIO MARÍN MARÍN se logró en la dirección elianacpt@hotmail.com, por lo tanto, solicita continuar con el trámite respectivo del proceso. Sin embargo, con el memorial no se allega constancia del mensaje de datos y archivos adjuntos que le fue remitido al demandado, solo se manifiesta que el destinatario abrió el mensaje mas no se allega constancia de lo que le fue remitido y las advertencias propias de la norma.

Se deja constancia que no se allegó con el resultado de la notificación realizada copia del formato de notificación dirigido al ejecutado, donde se indique a quien se cita, que providencia se notifica, la norma que rige dicha notificación, y el canal digital con el cual que se debe comunicar con este Juzgado j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, con las advertencias que indica la norma.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maday Cartagena Ardila', on a light-colored background.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Álvaro Antonio Marín Marín
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00148-00
Auto (S):	0148

Se dispone adicionar el proveído fechado 28 de octubre de 2020, en el sentido que se le otorga de forma expresa al comisionado, facultades para subcomisionar en la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres embargables de propiedad del demandado.

Por Secretaría se comunicará al Juzgado encargado, Segundo Promiscuo Municipal con de Barbosa, lo dispuesto en este auto.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el comunicado o formato de notificación que le fue remitido al ejecutado, con las advertencias conforme a la norma concordante, es decir el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, es importante recordar a la profesional del derecho, que se deben arrimar al proceso los documentos que son remitidos en el correo (físico o electrónico) y además, en la constancia que expida la empresa de correo certificado debe constar el nombre y número de folios que se adjuntan, lo anterior con el fin de que se pueda constatar que la notificación se llevó a cabo en debida forma.

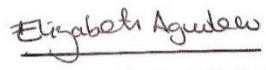
Finalmente, se debe indicar a quien se cita que se debe comunicar con este Juzgado a través del correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, con las advertencias que indique la norma (arts. 3 y 4 Decr. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

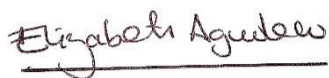


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que mediante auto del 14 de abril de 2021 se requirió a la activa para que allegara certificado de existencia y representación legal de la litisconsorte necesaria por pasiva PORVENIR S.A., sin embargo, en memorial allegado el 6 de julio de 2021 aportó certificado de matrícula de agencia, del cual no se desprende el correo de notificaciones judiciales de la AFP vinculada.

Girardota, 21 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

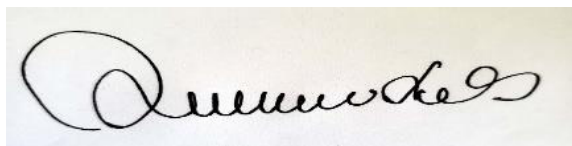
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN
Demandadas:	FLOWER ANTONIO GONZÁLEZ
Auto Sustanciación:	153

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, en memorial allegado por el apoderado de la parte activa arrió certificado de matrícula de agencia del cual no se desprende el correo electrónico para notificaciones judiciales de la AFP PORVENIR. Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR S.A. en el cual se pueda verificar el correo electrónico de notificación.

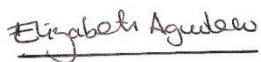
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

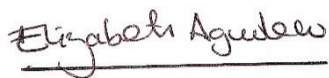


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que el 8 de junio de 2021 la parte demandante procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada el cumplimiento de los requisitos legales. Igualmente, que la sociedad demandada no ha dado respuesta a la demanda.

Girardota, 21 de julio de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

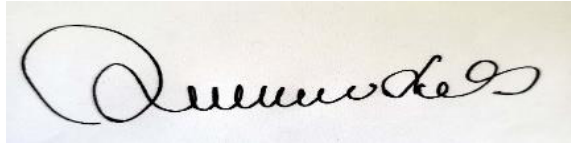
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00025-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	FREDY AUGUSTO ZAPATA HERRERA
Demandadas:	TABLEMAC MDF S.A.S.
Auto Sustanciación:	152

En la presente demanda interpuesta por FREDY AUGUSTO ZAPATA HERRERA en contra la sociedad TABLEMAC MDF S.A.S., allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto referido, toda vez que no le indicó que cuenta con el término de diez (10) días, que la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, no le informó el canal digital del despacho al cual debe allegar la respuesta al libelo petitorio.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la sociedad demandada, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío.

Además le informará que debe dar respuesta al correo electrónico j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

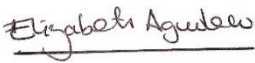
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

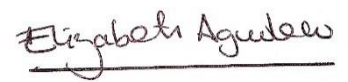
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de julio de 2021. Hago constar que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 28 de mayo de 2021 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 15 de junio de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandante al correo edisonabogado14@gmail.com, y que la Dra. YADIRA MARTÍNEZ GIRALDO no tiene actualizada la dirección de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados.
Sírvase proveer,


Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

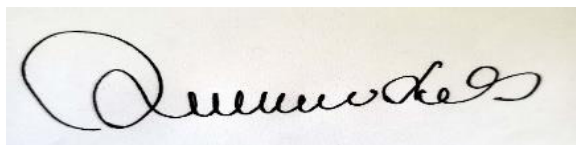
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00065-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADOLFO LEÓN GIRALDO RODAS
Demandada:	ALTOVELO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	575

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por ALTOVELO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental no aportada:

- Deberá allegar la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas, la cual no fue allegada con el escrito de contestación de demanda.
- Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante y de cada uno de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.
- Deberá la apoderada de la pasiva actualizar los datos de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados y acreditarlo al despacho.
- Deberá la apoderada de la pasiva enviar de manera simultánea a la parte demandante la respuesta a la demanda y el escrito de subsanación al correo edisonabogado14@gmail.com, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Se le reconoce personería a la Dra. YADIRA MARTÍNEZ GIRALDO, para que para represente a la sociedad demandada en los términos de la designación, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

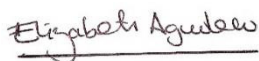
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

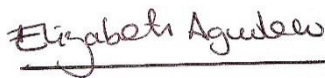
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

21 de julio de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 30 de junio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 8 de julio de 2021 y la parte ejecutante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JESUS EMILIO CATAÑO MENESES
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	574

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2018-00185, instaurado por JESUS EMILIO CATAÑO MENESES en contra de FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la conciliación aprobada el día 29 de septiembre de 2020 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cuotas correspondientes a los meses diciembre de 2020 a mayo de 2021.	\$8.500.000
TOTAL	\$8.500.000
Intereses moratorios	

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que el día 29 de septiembre de 2020 este Despacho aprobó la conciliación a la cual allegaron las partes por la suma de \$18.000.000 pagaderos en cuotas mensuales entre el mes de diciembre de 2020 y 18.5 cuotas mensuales de \$700.000 a partir de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha cumplido con lo pactado en el acuerdo conciliatorio aprobado el 29 de septiembre de 2020, y conforme el artículo 1546 del Código Civil, se librará mandamiento de pago por el valor total del acuerdo conciliatorio, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	\$18.000.000
TOTAL	\$18.000.000

No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en la conciliación que se invoca como título ejecutivo nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguno.

En relación con la solicitud de decretar las medidas cautelares, se requiere al apoderado judicial del ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de JESUS EMILIO CATAÑO MENESES y en contra de FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	\$18.000.000
TOTAL	\$18.000.000

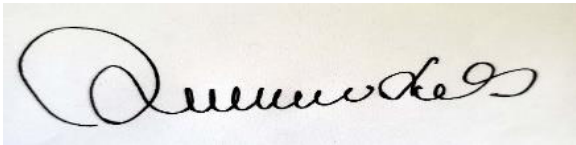
SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

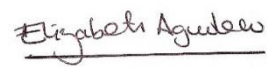
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

14 de julio de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 30 de junio de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 8 de julio de 2021 y la parte ejecutante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Igualmente, se deja constancia que en el proceso ordinario 2019-00138 se dictó sentencia en audiencia pública el día 26 de enero de 2021, quedando ejecutoriada en ese mismo momento, toda vez que no fue interpuesto recurso alguno.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00124-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JHON LEON ORLAS FORONDA
Ejecutado:	PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	566

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2019-00138, instaurado por Jhon León Orlas Foronda en contra de Propiedades, Ingeniería, Construcción estudios de Suelo S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia proferida 26 de enero de 2021 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Prima de servicios	\$303.122
Vacaciones	\$151.561
Cesantías	\$472.391
Intereses a las cesantías	\$36.375
Reajuste Salarios	\$121.836
Auxilio de transporte	\$22.932
Sanción Moratoria	\$18.217.980
Indemnización despido	\$828.116

Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$910.899
Sanción art. 1 Ley 52 de 1975	\$35.156
Costas	\$366.837
TOTAL	\$21.467.205
Aportes a seguridad social en pensiones	

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera instancia se condenó a la sociedad ejecutada al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 26 de enero de 2021, a través de la cual se condenó a la sociedad demandada al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 6 de mayo de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Prima de servicios	\$303.122
Vacaciones	\$151.561
Cesantías	\$472.391
Intereses a las cesantías	\$36.375
Reajuste Salarios	\$121.836
Auxilio de transporte	\$22.932
Sanción Moratoria	\$18.217.980
Indemnización despido	\$828.116
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$910.899

Sanción art. 1 Ley 52 de 1975	\$35.156
Costas	\$366.837
TOTAL	\$21.467.205
Aportes a seguridad social en pensiones	

Por lo anterior, no tiene fundamento la solicitud que hace el apoderado judicial al solicitar mandamiento de pago por emolumentos como sanción moratoria del artículo 65 CST, desde la fecha de la fecha de sentencia hasta el pago efectivo, por lo que no se librará mandamiento por ese concepto.

No se accederá a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S. en atención a que del estudio del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada no se desprende la existencia de un establecimiento de comercio, por lo que deberá indicar si tiene conocimiento de donde se encuentra ubicado y su denominación.

En igual sentido, no se accederá al embargo y secuestro de las acciones de la sociedad PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S., en atención a que entiende el despacho que se pretende es el embargo de las acciones que constituyen la Sociedad demandada, lo cual no es procedente, toda vez, que lo embargable son los bienes que posea la sociedad, ahora bien, si lo pretendido es el embargo y posterior secuestro de acciones de otra entidad que posee la Sociedad demandada, estas deben estar debidamente individualizadas.

No se accederá a la solicitud de fijar caución de que trata el artículo 85ª del C.P.T. y de la S.S. toda vez que la misma es exclusiva del trámite ordinario laboral y el presente se trata de un trámite ejecutivo a continuación de ordinario.

Se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de JHON LEON ORLAS FORONDA y en contra de PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S., por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Prima de servicios	\$303.122
Vacaciones	\$151.561
Cesantías	\$472.391
Intereses a las cesantías	\$36.375
Reajuste Salarios	\$121.836
Auxilio de transporte	\$22.932
Sanción Moratoria	\$18.217.980
Indemnización despido	\$828.116
Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	\$910.899
Sanción art. 1 Ley 52 de 1975	\$35.156
Costas	\$366.837
TOTAL	\$21.467.205
Aportes a seguridad social en pensiones	

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee productos financieros la parte ejecutada.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de librar mandamiento de pago la sanción moratoria del articulo 65 CST, desde la fecha de la fecha de sentencia hasta el pago efectivo.

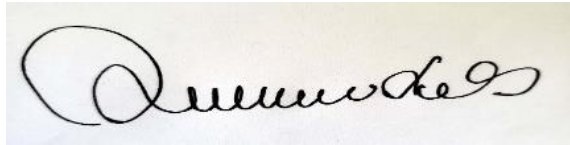
QUINTO: CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S. por las razones esgrimidas en precedencia.

SEXTO: NO ACCEDER al embargo y secuestro de las acciones de la sociedad PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCION ESTUDIOS DE SUELO S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar caución de que trata el artículo 85ª del C.P.T. y de la S.S., tal como se indicó en la parte motiva de esta precedencia.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

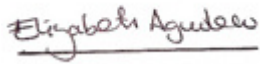
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

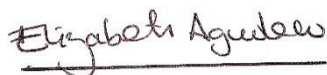


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

La demanda ejecutiva laboral con radicado 2021-00126 fue radicada al despacho vía correo institucional el 18 de junio de 2021, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares y que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. LILIANA RUIZ GARCES, este es notificaciones@bpojuridico.com.

Girardota, 21 de julio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00126-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA
Auto Interlocutorio:	581

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PROTECCIÓN S.A. en contra de SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá allegar copia cotejada completa del requerimiento de pago realizado a la ejecutada, toda vez que en el documento obrante a folio 19 de la demanda se evidencia la entrega de documentos, pero no es posible desprender de esto el envío y entrega del título complejo completo.

DECISIÓN

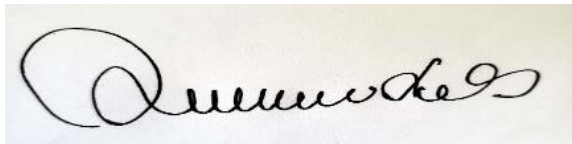
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral instaurada por PROTECCIÓN S.A. en contra de SANDRA MILENA JARAMILLO PIEDRAHITA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA RUIZ GARCÉS, para que represente los intereses de PROTECCIÓN S.A., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

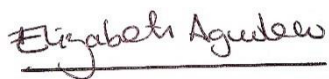
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N°29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

21 de julio de 2021. Se deja constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2021-00148 fue radicada al despacho vía correo institucional el 7 de julio de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al ejecutado, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados a la Dra. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, este es gpalemant@porvenir.com.co.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00148-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PORVENIR S.A.
Ejecutado:	OCTAVIO LEON ZULETA BEDOYA
Auto Interlocutorio:	583

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por PORVENIR S.A. en contra de OCTAVIO LEÓN ZULETA BEDOYA.

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta demanda EJECUTIVA en contra del señor OCTAVIO LEÓN ZULETA BEDOYA, solicitando al Despacho que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$4.649.532
TOTAL	\$4.649.532

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo complejo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

Revisado el expediente se tiene que el título ejecutivo fue constituido el 05 de mayo de 2021¹, y notificado al ejecutado vía correo electrónico, ese mismo 05 de mayo de 2021².

En atención a la solicitud de medidas cautelares, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de PORVENIR S.A., y en contra del señor OCTAVIO LEÓN ZULETA BEDOYA, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$4.649.532
TOTAL	\$4.649.532

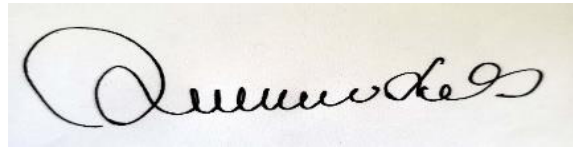
SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas.

¹ Título ejecutivo fol. 19 archivo 01 expediente digital
² Notificación del título ejecutivo fol. 16 archivo 01 expediente digital

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, para que represente los intereses de PORVENIR S.A., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

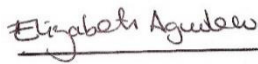
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

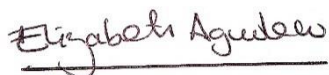


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Se deja constancia que la demanda con radicado 2021-00150 fue radicada el día 8 de julio de 2021, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea al demandado, y que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARGARITA MARIA OCAMPO BORRERO el cual es: centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com.

Girardota, 21 de julio de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00150-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA
Demandado:	JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA
Auto Interlocutorio:	573

En la demanda interpuesta por NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA en contra del señor JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante y los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- B)** Deberá allegar la prueba documental relacionada en el acápite respectivo.

- C) Debe allegar poder que faculte a la apoderada para interponer la demanda ordinaria laboral, el cual debe contener todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente, deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital del demandante.
- D) Indicará el municipio de prestación del servicio.
- E) Deberá dar claridad al salario devengado por la demandante en el año 2021.
- F) Aclarará la pretensión cuarta de la demanda pues no es claro lo pretendido con lo enunciado como “dato informativo”.
- G) Indicará los fundamentos de derechos de la pretensión onceava de la demanda.
- H) Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- I) Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del demandado, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- J) Enviará la apoderada de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- K) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

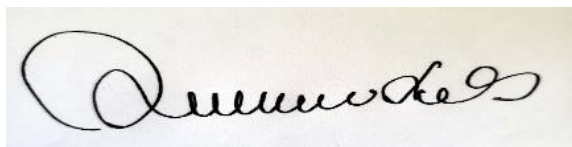
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA en contra del JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

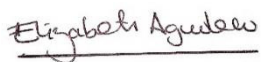
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de 2021
Constancia secretarial.

Hago constar que el día 4 de junio de 2021 la auxiliar de la justicia que obra en este proceso en calidad de secuestre, allegó al correo institucional del juzgado comunicación mediante la cual rinde cuentas de la gestión por ella realizada, y en dicho informe existe un acta de entrega del 4 de junio de 2021 al señor Héctor Ignacio Múnera Giraldo, en la que no se precisa el bien cuya entrega le hace. (ver folio 5 del archivo 24 digital)

Además, el día 17 de junio de 2021, a las 12:37pm se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E mail isabogada@hotmail.es en la que las partes demandante y demandada en forma conjunta, informan que de común acuerdo concretaron el monto total de la obligación en la suma de \$385.000.000 de los cuales la parte demandada ha cancelado la suma de \$350.000.000, en dos (2) contados, así: -Uno por valor de \$150.000.000, el día 15 de marzo de 2021, y - otro del día 4 de junio de 2021, por valor de \$200.000.000.

Fue así como solicitaron la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-46502 según escrituras públicas No. 1.264 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría 15 de Medellín a nombre de Andrés Albeiro Galvis Arango, y No. 1907 del 28 de febrero de 2015, de la misma notaría, a nombre de Juan Diego Salazar Arbeláez y/o Camila Salazar Franco, en la que Andrés Albeiro Galvis Arango obró como cesionario.

En atención a lo anterior, las partes renunciaron a términos de notificación, traslado y ejecutoria.

Solicitaron las partes, además, la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con matrícula 012-46501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, así como la cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos por escrituras públicas No. 1907 del 28 de febrero de 2015, de la Notaría 15 de Medellín, a nombre de Juan Diego Salazar Arbeláez y/o Camila Salazar Franco, en la que Andrés Albeiro Galvis Arango obró como cesionario; y No. 3.452 del 18 de marzo de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, a nombre de Andrés Albeiro Galvis Arango.

Manifestaron finalmente que las demás medidas solicitadas permanecen hasta el cumplimiento total de la obligación.

Se pudo constatar que el correo antes referenciado pertenece a la abogada Martha Isabel Pérez Villa, quien obra en este proceso en calidad de apoderada

judicial de la parte demandada, quien se encuentra inscrita en el registro que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado cuidadosamente el expediente digital, no se advirtió sobre la existencia de medidas de embargo de remanentes para otro proceso.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Mixto.
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango y Otro
Demandados	Luis Carlos Múnera Giraldo y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2017-00275-00
Asunto	Aprueba cuentas de secuestre y otros actos.
Auto Int.	0580

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

Encuentra el despacho que en el archivo 13 digital obra poder conferido por los demandados a la abogada MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA, con T. P. No. 188.057 del C. S. de la J. para que los represente en el proceso, por lo que en los términos del artículo 75 del C. G. P., se le reconoce personería para que ejerza su representación judicial.

De la rendición de cuentas hecha por la secuestre el día 4 de junio de 2021, se corre traslado a las partes por tres (3) días, y además, **se requiere a la auxiliar de la justicia para que de claridad sobre el bien cuya entrega se hizo al señor Héctor de Jesús Múnera**, en la citada fecha, según acta de entrega del 4 de junio de 2021.

Se tiene en cuenta el acuerdo hecho entre las partes, en el que totalizaron el monto de la obligación en la suma de \$385.000.000, así como los abonos por valor de \$350.000.000, los días 15 de marzo de 2021, y 4 de junio de 2021.

Se dispone la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 012-46502**, así:

Gravamen constituido por escritura pública No. 1.264 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría 15 de Medellín, a cargo de Héctor Ignacio Múnera Giraldo con C. C. No. 70.133.063, y a favor de Andrés Albeiro Galvis Arango, con C. C. No. 8.433.796.

Gravamen constituido por Escritura Pública No. 1.907 del 28 de febrero de 2015, de la Notaria 15 de Medellín, a cargo de Héctor Ignacio Múnera Giraldo con C. C. No. 70.133.063 y a favor de Juan Diego Salazar Arbeláez y/o Camila Salazar Franco, identificados con C. C. 70.560.047 y 1.152.212.380, respectivamente.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que existe sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 012-46501** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, encuentra el despacho que la misma es procedente al tenor de lo señalado por el artículo 597 No. 1 del Código General del Proceso, y en consecuencia accede a dicha solicitud.

La medida cautelar de embargo del citado bien inmueble fue decretada por auto del 28 de agosto de 2017, visible a folios 40 y 41 del cuaderno de medidas cautelares, y comunicado por oficio No. 383 del mismo día.

La diligencia de secuestro fue decretada por auto del 2 de febrero de 2018, visible a folio 108 y 109 del cuaderno No. 2, correspondiente a medidas cautelares, y realizada el día 1º de agosto de 2019, por parte de la Inspección de Policía de Barbosa, según acta visible de folios 78 a 93 del archivo No. 9 del expediente digital, en el que obró como secuestre la señora LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, quien se localiza en la Cra. 70 No. 81-118 de la Ciudad de Medellín, según constancia de notificación visible a folio 72 del archivo referido.

En consecuencia, se ordena a la citada auxiliar de la justicia que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación que se le haga del presente proveído, proceda a hacer entrega del citado bien inmueble a la persona que lo detentaba al momento de la realización de la diligencia de secuestro y rinda cuentas comprobadas de la administración del inmueble a este despacho.

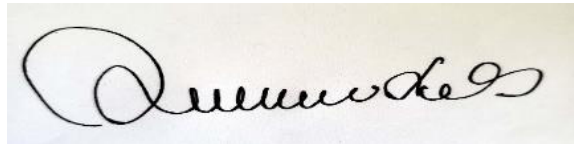
También se accede a la solicitud de cancelación de los gravámenes hipotecarios sobre dicho bien inmueble, constituidos por escrituras públicas No. 1.907 del 28

de febrero de 2015, de la Notaría 15 de Medellín, por parte de Román Antonio Múnera Giraldo, con C. C. No. 8.280.563 a favor de Juan Diego Salazar Arbeláez y/o Camila Salazar Franco, identificados con C. C. 70.560.047 y 1.152.212.380, respectivamente; y por Escritura Pública No. 3.452 del 18 de marzo de 2014 de la Notaría 15 de Medellín, a favor de María Amparo Gallón de Lotero, con C. C. No. 32.486.861 y a cargo de Román Antonio Múnera Giraldo, con C. C. No. 8.280.563.

Por la secretaria del Juzgado, líbrense los oficios respectivos.

Se acepta la renuncia a términos de traslado y ejecutoria de que da cuenta el escrito de solicitud de levantamiento de la medida cautelar, no así a los términos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL

21 de julio de 2021. Dejo constancia que la demanda con radicado 2021-00153 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 14 de julio de 2021.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00153-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	WALTER ALEJANDRO MUÑOZ ECHEVERRY Y CARLOS MARIO PÉREZ VÉLEZ
Demandado:	PAVIMENTAR S.A
Auto Interlocutorio	582

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por WALTER ALEJANDRO MUÑOZ ECHEVERRY Y CARLOS MARIO PÉREZ VÉLEZ en contra de PAVIMENTAR S.A., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el domicilio de la demandante.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, el que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

1 Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito con sede en el Municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

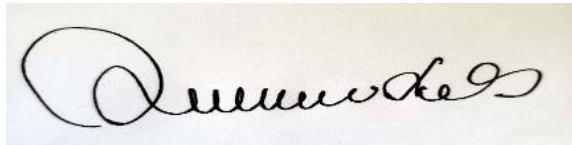
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir al Juez Laboral del Circuito de Bello (Ant.).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bello.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

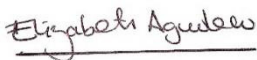
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 22 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

